GRJ-0012/LPZ-0002/2011

INFORME Nº 082/16 - 03/05/16

H.R. Nº 1963 - 05/05/16

Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

3605-16

9:01

SALA PLENA

8

SENTENCIA:	508/2015.
FECHA:	Sucre, 7 de diciembre de 2015.
EXPEDIENTE Nº:	27/2011.
PROCESO :	Contencioso Administrativo.
PARTES:	Filomena Quispe Medrano contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR:	**Jorge Isaac von Borries Méndez.**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa cursante de fojas 12 a 14, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0424/2010 de 18 de octubre de 2010; la contestación de fojas 39 a 41 y los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO I (CONTENIDO A LA DEMANDA): Que Filomena Quispe Medrano, interpone demanda, en virtud de los fundamentos siguientes: Señala que el 13 de mayo de 2009 realizó el embarque del vehículo clase Tracto-Camión, marca Volvo, tipo FH12, modelo 2001, chasis YV2A4DAA01B272261, que adquirió personalmente en Zona Franca de Iquique-Chile, con el fin de contar con un instrumento de trabajo para ella y su esposo, por lo que utilizó todos sus ahorros. Agrega que mediante Declaración Única de Importación DUI C-6292 de 20 de mayo de 2009, inició a través de la Agencia Despachante de Aduana A.G. SAINZ Ltda. y ante la Administración de Aduana Interior La Paz el trámite de importación a consumo, adjuntando toda la documentación de soporte y efectuando el pago de los tributos aduaneros de importación.

Aclara que la compra realizada es anterior a la vigencia del Decreto Supremo DS Nº 123 de 13 de mayo de 2009, con la seguridad que no existía ninguna restricción o prohibición de importación para ese tipo de vehículo por su antigüedad; pero lamentablemente la documentación se emitió el 13 de mayo de 2009, es decir en la fecha de promulgación y vigencia del DS Nº 123, sin que la Administración de Aduana de Frontera Tambo Quemado le haya informado sobre este extremo y además aceptando el ingreso del vehículo a territorio nacional y el pago de tributos aduaneros de importación.

Encontrándose en trámite el despacho aduanero de importación y ante la inacción de la Administración Aduanera por presunto ilícito de contrabando, en 17 de septiembre de 2009 solicitó acogerse al arrepentimiento eficaz, amparado en el art. 157 del Código Tributario boliviano CTb, modificado por la Ley Nº 3467 de 12 de septiembre de 2006, emitiendo la Aduana Nacional de Bolivia ANB interior La Paz el Acta de Intervención Contravencional Nº AN-GRLGR-LAPLI-003/10 de 18 de marzo de 2010, por la comisión del ilícito de contrabando, tipificado en el inciso f) del art. 181 del CTb, concordante con el art. 117 del Reglamento a la Ley General de Aduanas RLGA; para posteriormente emitir la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR Nº 108/2010 de 3 de mayo, que declara Probada la comisión de la Contravención Aduanera por Contrabando, disponiendo el Comiso Definitivo del vehículo.

Ante el Recurso de Alzada planteado, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz dictó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0292/2010 de 9 de agosto de 2010, confirmando la Resolución Sancionatoria en Contrabando recurrida y disponiendo el comiso definitivo del vehículo en cuestión; resolución recurrida ante el Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, quien mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0424/2010 de 18 de octubre de 2010, confirmó la resolución recurrida, manteniendo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria en Contrabando.

También señala que ante la inacción de la Administración Aduanera por el presunto ilícito de contrabando, la ahora demandante solicitó el arrepentimiento eficaz (art. 157 CTb), solicitud que no mereció pronunciamiento expreso y fundamentado de rechazo, fundamentando su acción en la vulneración a la garantía del debido proceso, aspecto no enmendado por la Autoridad de Impugnación Tributaria ni por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Argumenta que la AGIT realizó una errada interpretación del art. 157 del CTb, con relación al DS N° 123, dado que el arrepentimiento eficaz, no exige para su procedencia que los vehículos sean embarcados antes del 13 de mayo de 2009, fecha que entró en vigencia el DS N° 123; señala también que la autoridad administrativa no considera que al acogerse al arrepentimiento eficaz, la acción contravencional realizada con posterioridad, quedó extinguida.

Manifiesta que para acogerse al arrepentimiento eficaz, necesariamente la importación debe estar prohibida, presumiéndose la contravención aduanera de contrabando, entonces no corresponde que la AGIT, sin considerar que tanto el recurso de alzada como el recurso jerárquico versan sobre el arrepentimiento eficaz y no sobre la aplicación del DS N° 123, aspecto no evaluado ni analizado en la resolución, objeto del proceso. Sobre la base de lo precedentemente expuesto, pide se dicte sentencia declarando probada la demanda y se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0424/2010 de 18 de octubre, dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

CONSIDERANDO II (CONTESTACION A LA DEMANDA): Admitida la demanda a fs. 17, citado el Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, con la provisión citatoria emitida por la extinta Corte Suprema de Justicia (fs. 44 a 53), en el plazo previsto por los arts. 146, 345, 346 y 781 del Código de Procedimiento Civil, a través de su representante, contesta negativamente la demanda por memorial de fs. 39 a 41, argumentando:

Siendo evidente que el vehículo modelo 2001, fue comprado y embarcado el 13 de mayo de 2010, fecha de publicación del DS N° 123, se encuentra alcanzado por sus restricciones, conforme establece el art. 3 de la Ley N° 2492 CTb, constituyéndose en mercancía prohibida; vehículo que una vez arribado a la Aduana Interior La Paz fue sometido a despacho para el consumo generando la DUI C-6292, de 20 de mayo de 2010. Antes que la Administración Aduanera realice cualquier actuación por la comisión del ilícito tributario, el sujeto pasivo solicitó acogerse al arrepentimiento eficaz,

al amparo del art. 157 de la Ley N° 2492, modificado por la Ley N° 3467; realizando el pago de los tributos aduaneros de importación y la presentación del vehículo, solicitando pagar la multa correspondiente, procedimiento que no se ajusta a derecho, en razón de que el vehículo prohibido de importación no puede ser nacionalizado bajo ninguna figura legal, aunque pague la multa que corresponde, toda vez que el DS N° 123, de 13 de mayo de 2009, incorporó el inc. i) en el parágrafo I del art. 9 del Anexo aprobado por el DS N° 28963 de 6 de diciembre de 2006, Reglamento a la Ley 3467. Entonces, encontrándose el vehículo alcanzado por las prohibiciones del DS N° 123 de 13 de mayo de 2009, la calificación de la conducta realizada por la Administración Aduanera, en aplicación de los arts. 181 inc. f) de la Ley N° 2492 y 117 del DS N° 25870 (RLGA) consignada en el Acta de Intervención y ratificada en la Resolución Sancionatoria en Contrabando, están sujetas al ordenamiento jurídico vigente.

Con referencia a lo manifestado por la demandante, referido a que en el recurso jerárquico se planteó la aplicación del arrepentimiento eficaz y no de la prohibición, aclara que, para efecto de verificar la procedencia del arrepentimiento eficaz, era necesario analizar si el vehículo observado no tenía restricciones para su regularización, más aún si consideramos que el DS N° 123, incorpora prohibiciones al art. 9 del Anexo aprobado por el DS N° 28963 de 6 de diciembre de 2006 que Reglamenta la Ley N° 3467 y modifica el art. 157 del CTb, que regula el arrepentimiento eficaz, por cuanto analizar con carácter previo, era pertinente para establecer la improcedencia del arrepentimiento eficaz, toda vez que el vehículo se encuentra contemplado dentro de las restricciones incorporadas al parágrafo I del art. 9 del Anexo aprobado por el DS N° 28963, por el art. Único del DS N° 123, por lo que no se extingue la acción contravencional, adecuando la conducta de la demandante en la tipificación de contrabando prevista en los arts. 181 inc. f) del CTb y 117 del DS N° 25870 de 11 de agosto de 2000 Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA).

Concluye señalando que la demanda contencioso-administrativa incoada por Filomena Quispe Medrano, carece de sustento jurídico-tributario, por lo que no existió agravio ni lesión de derechos que se le hubieren causado con la Resolución de Recurso Jerárquico, erróneamente impugnada.

En virtud de todo lo manifestado, solicita se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0424/2010 de 18 de octubre de 2010.

CONSIDERANDO III (ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES): Efectuada la revisión de los antecedentes administrativos presentados, se tiene que:

III.1. El 20 de mayo de 2009 Filomena Quispe Medrano, a través de la Agencia Despachante de Aduana A.G. Sainz Ltda. tramitó la Declaración Única de Importación DUI C-6292 en la Administración de Aduana Interior La Paz, correspondiente a un tracto camión, marca Volvo, tipo FH12, modelo 2001, chasis YV2A4DAA01B272261, adjuntando la documentación correspondiente (fs. 1 a 17 de Antecedentes Administrativos).

III.2. A raíz de la solicitud de prosecución del trámite de importación de fs. 29, la Aduana Regional La Paz emite el Informe Técnico N° AN-GRLGR-LAPLI-791/09 de 23 de septiembre de 2009, que concluye se proceda a la elaboración del Acta de Intervención, por incumplimiento del DS N° 123 que amplía las restricciones para la importación de vehículos.

III.3. En respuesta al memorial de fs. 44 de antecedentes administrativos, con el que Filomena Quispe Medrano solicita acogerse al Arrepentimiento Eficaz, amparada en el art. 157 del CTb, la ANB regional La Paz, en atención al Informe ULELR N° 024/2010 de 14 de enero, dicta el Acta de Intervención Contravencional N° AN-GRLGR-LAPLI-003/10 de 18 de marzo de 2010, por presumir la comisión del ilícito de contrabando (art. 181, inc. f) del CTb y art. 117 del RLGA (fs. 71 a 72 de antecedentes administrativos). Por memorial de fs. 81, pide a la Aduana interior La Paz, dicte Resolución Administrativa respecto a la solicitud de acogimiento al arrepentimiento eficaz. Previa notificación con el Acta de Intervención Contravencional, la administrada presenta descargos, emitiendo la ANB interior La Paz, la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR N° 108/2010 de 3 de mayo, declarando probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando, disponiendo el comiso definitivo del vehículo.

III4 En recurso de alzada, interpuesto por la ahora demandante, previo Informe Técnico Jurídico de fs. 22 a 26 del Anexo de Recurso Jerárquico, se pronunció la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0292/2010 de 9 de agosto de 2010, que Confirmó la Resolución Sancionatoria en Contrabando; contra la que Filomena Quispe Medrano presentó recurso jerárquico que fue resuelto por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0424/2010 de 18 de octubre de 2010, confirmando la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0292/2010 de 9 de agosto de 2010, manteniéndose firme y subsistente la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR N° 108/2010 de 3 de mayo, (fs. 62 a 70 del Anexo de Recurso Jerárquico).

CONSIDERANDO IV (DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA): De la compulsa de los datos procesales y la Resolución Administrativa impugnada, se puede determinar que:

En principio, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste un juicio de puro derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, correspondiendo realizar el control judicial y legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad Administrativa demandada.

Que en el caso de autos, la controversia se circunscribe a determinar si corresponde regularizar el vehículo tracto camión, marca Volvo, tipo FH12, modelo 2001, chasis YV2A4DAA01B272261, mediante arrepentimiento eficaz.

CONSIDERANDO V (ANALISIS DEL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO): De la revisión minuciosa del expediente y de la normativa vigente, se puede afirmar que:

1.- Por mandato del art. 164 de la Constitución Política del Estado (CPE) y art. 3 de la Ley N° 2492 CTb, el DS N° 123, promulgado y publicado el 13 de mayo de 2009, está vigente y es de cumplimiento obligatorio, a partir de esa fecha.

2.- Por disposición del artículo único del DS N° 123, que incorpora el inciso i) al parágrafo I del art. 9 (Prohibiciones y Restricciones) del Anexo aprobado por el DS N° 28963 de 6 de diciembre de 2006, que aprueba el Reglamento a la Ley N° 3467 de 12 de septiembre de 2006, que modifica el art. 157 (Arrepentimiento Eficaz) de la Ley N° 2492 (CTb); no está permitida la importación del vehículo automotor, clase tracto camión, marca Volvo, tipo FH12, modelo 2001, chasis YV2A4DAA01B272261, adquirido por la demandante el 13 de mayo de 2009, por tener una antigüedad mayor a siete años.

3.- Que con la DUI C-6292 de 20 de mayo de 2009, Filomena Quispe Medrano tramitó ante la Aduana Nacional de Bolivia interior La Paz, mediante la Agencia Despachante de Aduana AG Sainz Ltda., la importación a consumo del vehículo tracto camión, marca Volvo, tipo FH12, modelo 2001, chasis YV2A4DAA01B272261, adjuntando toda la documentación requerida y efectuando el pago de los tributos aduaneros de importación correspondientes.

4.- Que el 17 de septiembre de 2009, la demandante pide acogerse al arrepentimiento eficaz (art. 157 del CTb), al cumplir las condiciones establecidas en la norma, es decir, presentación física del vehículo ante la Administración Tributaria, antes de cualquier actuación de ésta y al haber pagado la totalidad de los tributos de importación, más las formalidades aduaneras.

Por lo afirmado líneas arriba, podemos concluir que la importación del vehículo automotor de referencia, está prohibido a partir del 13 de mayo de 2009, por la vigencia del DS N° 123, en consecuencia al haber sido introducido a territorio aduanero nacional, la importadora adecuó su conducta a la tipificación del ilícito de contrabando (art. 181 inc. f) del CTb); sobre el particular, el art. 157 del CTb (Arrepentimiento Eficaz), en los párrafos cuarto y quinto, incorporados por la Ley N° 3467 de 12 de septiembre de 2006, dispone que: *"En el caso de ilícito de contrabando de mercancías cuyo derecho propietario deba ser inscrito en registro público, en sustitución al comiso de las mercancías ilegalmente introducidas al país, se aplicará una multa equivalente a un porcentaje del valor de los tributos aduaneros omitidos, ..., siempre que se cumplan las siguientes condiciones: 1. La presentación física de la mercancía ante la Administración Tributaria, antes de cualquier actuación de esta última. 2. El pago de la totalidad de los tributos aduaneros aplicables bajo el régimen general de importación y el cumplimiento de las normas y procedimiento vigentes.".*

"En todos los casos previstos en este artículo se extingue la acción penal o contravencional".

Bajo este criterio, la solicitud de Filomena Quispe Medrano de 17 de septiembre de 2009, presentando físicamente la mercancía, antes de cualquier actuación de la Aduana Nacional de Bolivia y previo pago de la totalidad de tributos aduaneros aplicables; pidiendo la regularización del vehículo ilegalmente introducido al país, bajo la figura jurídica del arrepentimiento eficaz era legal y conforme a derecho, correspondiendo dar curso a su petición, previo cumplimiento de normas y documentos vigentes, quedando extinguida la acción penal o contravencional.

Por lo expuesto, se concluye que la autoridad demandada, incurrió en error al no considerar que la solicitud realizada por la ahora demandante, de regularización del vehículo tracto camión, marca Volvo, tipo FH12, modelo 2001, chasis YV2A4DAA01B272261, prohibido de importación, vía arrepentimiento eficaz, reunía todos los requisitos establecidos en el art. 157 del CTb, consecuentemente correspondía su tramitación, extinguiéndose en consecuencia la acción penal o contravencional.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda; en consecuencia, **SE DEJA SIN EFECTO** la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0424/2010 emitida el 18 de octubre de 2010 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria así como la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0292/2010 pronunciada el 9 de agosto de 2010 por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR N° 108/2010 de 3 de mayo de 2010 y el Acta de Intervención Contravencional N° AN-GRLGR-LAPLI-003/10 de 18 de marzo de 2010, dictadas por el Administrador de Aduana Interior La Paz, con reposición de obrados hasta antes del Informe Técnico N° AN-GRLGR-LAPLI-791/09 de 23 de septiembre de 2009 (primera actuación de la ANB), debiendo tramitarse el arrepentimiento eficaz solicitado por la demandante, al amparo del art. 157 del CTb, en fecha 17 de septiembre de 2009.

No suscriben los Magistrados Pastor Segundo Mamani Villca, Norka Natalia Mercado Guzmán y Fidel Marcos Tordoya Rivas por emitir votos disidentes.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA

Abog. Sandra Margoly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2015
SENTENCIA Nº 508 FECHA 7 de diciembre
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2015
Dra. Norte N. Mercado Gazmay
Dr. Pastor S. Mamani Villca
VOTO DISIDENTE:

Abog. Sandra Margoly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

27/2011
Disidencia

Aunque convengo en que debe declararse probada la demanda; sin embargo, no comparto lo fundamentos expuestos por el Magistrado Relator para acoger favorablemente el acogimiento de la demandante al arrepentimiento eficaz, por los siguientes motivos:

1. En el caso, la pretensión de la demandante consiste en señalar que antes de la vigencia del DS 123 de 13 de mayo de 2009, importó un vehículo modelo 2001, y que el 20 de mayo de 2009, a través de la Agencia Despachante de Aduana Sainz Ltda., validó y tramitó la DUI C-6292, ante la Aduana Interior La Paz para su nacionalización, adjuntando la documentación de soporte y efectuando el pago de los tributos aduaneros de importación, petición que fue reiterada el 26 de mayo de 2009.

2. Finalmente, el 17 de septiembre de 2009, Filomena Quispe Medrano presentó memorial a la Administración Aduanera, acogiéndose al arrepentimiento eficaz previsto por el art. 157 del Código Tributario Boliviano.

3. Dicha petición fue denegada por la Administración Aduanera que señaló que correspondía labrar el Acta de Intervención y Comiso por incumplimiento del Artículo Único del DS 123 de 13 de mayo de 2009, que amplió las restricciones para la importación de vehículos establecidas inicialmente mediante DS 28963 de 6 de diciembre de 2006, en razón de que el 13 de mayo de 2009, se efectuó el embarque del vehículo en Zona Franca Iquique-Chile; es decir en la fecha de promulgación de la citada norma y que por ello, su importación estaba prohibida conforme a la previsión del Fax Instructivo AN-GNNGC-DNPNC-F-023/09 que considera no prohibida a la mercancía embarcada antes del 13 de mayo de 2009. El procedimiento de la Administración Aduanera concluyó con la emisión de la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR 108/2010 de 3 de mayo, que declaró declara probada la comisión de contravención aduanera por contrabando y dispuso el comiso definitivo del vehiculo.

4. La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0292/2010 de 9 de agosto, confirmó la anterior, al igual que la resolución jerárquica impugnada en el proceso contencioso administrativo.

5. El criterio de la AGIT se sustentó en dos vertientes:

   a. Que el vehículo clase Tracto Camión, marca Volvo, tipo FH12, modelo 2001, chasis YV2A4DAA01B272261, fue comprado y embarcado el 13 de mayo de 2010, según la Factura de Reexpedición Nº 14742 y el MIC/DTA Nº 1397227 (fs. 12 y 6 de antecedentes administrativos), el mismo día de la publicación del DS 123, de 13 de mayo de 2010, por tanto, está alcanzado por sus restricciones, de conformidad con el art. 3 de la Ley 2492 (CTB), constituyéndose en mercancía prohibida y,

   b. Sobre el arrepentimiento eficaz y su aplicabilidad al caso, consideró que el vehículo se encuentra contemplado dentro de las restricciones del artículo único del DS 123, que incorporó en el parágrafo I, del art. 9 del Anexo aprobado por el DS 28963, un inciso i); por lo que, no se extingue la acción contravencional seguida en su contra, adecuándose su conducta a la tipificación de contrabando prevista en los arts. 181, inc. f) y 117 del DS 25870 (RLGA).

6. Fundamentación del voto disidente:

Respecto a la posibilidad de internación del vehículo clase Tracto Camión, marca Volvo, tipo FH12, modelo 2001, chasis YV2A4DAA01B272261, fue comprado y embarcado el 13 de mayo de 2010, según la Factura de Reexpedición Nº 14742 y el MIC/DTA Nº 1397227, se considera lo siguiente:

En la exposición de motivos del Reglamento a la Ley 3467 para la Importación de Vehículos Automotores, Aplicación de Arrepentimiento Eficaz y la Política de Incentivos y Desincentivos, aprobado con DS 28963 de 6 de diciembre de 2006, se señala que la importación de vehículos automotores amerita el establecimiento de normas necesarias para definir una política automotriz que permita otorgar la renovación del parque automotor, incentivando que se importe al territorio aduanero nacional, vehículos que otorguen seguridad vial,

disminuyendo las posibilidades de accidentes de tránsito y que no contaminen el medio ambiente.

En ese marco, el art. 9-i) de la norma en análisis, no permite la importación de: a) vehículos siniestrados; b) vehículos que cuenten con el número de chasis duplicado, alterado o amolado; c) vehículos que hubiesen sido sometidos a operaciones de reacondicionamiento de volante de dirección en el exterior del país; d) vehículos que hubiesen sido sometidos a cambio o incorporación del dispositivo de combustible GNV en el exterior del país. Por su parte, el inc. ii del mismo Reglamento, señala que los vehículos comprendidos en los incisos c) y d) pueden acogerse al proceso de regularización al amparo del arrepentimiento eficaz establecido en el art. 157 del Código Tributario, cumpliendo lo establecido en el art. 7 de la misma disposición.

Ahora bien, el 13 de mayo de 2009 y con DS 123, publicado en la misma fecha, se añadió a la norma citada precedentemente un nuevo inciso denominado i), con el que **se prohibió la importación de vehículos automotores** de la partida arancelaria 87.06 y de las Subpartidas 8705.10; 8705.90 y 8701.20.00.00 del Arancel Aduanero Bolivia 2009 **con antigüedad mayor a siete años**, a través del proceso regular de importación durante el primer año de vigencia del presente decreto supremo; con antigüedad de seis años para el segundo año de vigencia y de cinco años a partir del tercer año de vigencia.

Finalmente, el artículo transitorio único del referido DS 123, señaló expresamente que la norma no era aplicable a los siguientes casos: a) Vehículos automotores en proceso de importación al territorio aduanero nacional que se haya iniciado con el embarque, antes de la vigencia del DS, y, b) Vehículos que se encuentren en tránsito aduanero iniciado con destino a zonas francas industriales o comerciales, y a los que se encuentren almacenados en estas con anterioridad a la vigencia del DS.

La normativa glosada precedentemente, es clara al señalar que es política del Estado Boliviano, no permitir la importación de los vehículos señalados en sus preceptos, incluidos aquellos que tengan antigüedad mayor a siete años, y que la norma es clara también, en cuanto a que **únicamente se permite el arrepentimiento eficaz en los dos supuestos señalados por el inc. ii del art. 9 del Reglamento aprobado con DS 28963, pues resulta claro que el permitir en todos los casos la internación de vehículos mediante el**

arrepentimiento eficaz, desvirtúa totalmente una política estatal de protección al medio ambiente y de seguridad pública, motivo por el cual el admitir dicho supuesto, como propone el Relator, sentará un funesto precedente, con el que la suscrita Magistrada disiente completamente.

Conforme a lo dicho, si bien es evidente que la demanda debe ser declarada probada, con reposición de obrados hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-GRLGR-LAPLI-003/10, de 18 de marzo de 2010 inclusive y ordenar que se continúe con el trámite de importación a consumo iniciado con la presentación de la DUI C-6292, porque la autoridad demandada no consideró que conforme a los datos del proceso, la demandante adquirió el vehículo en la zona franca Iquique, Chile y que la embarcó el 13 de mayo de 2009 y que por tanto, **dicha importación se encuentra en el último caso del inc. b) de la Disposición Transitoria Única del referido Decreto Supremo,** que a la letra señala que no era aplicable a los vehículos que se encuentren almacenados en zonas francas o industriales o comerciales **con anterioridad a la vigencia del Decreto Supremo 123.**

Dra. Norka N. Mercado Guzmán
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA